

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)

CHIVATÁ (Boy.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	151874089001-2023-00026-00
Clase de proceso:	Acción de tutela
Objeto:	Sentencia
Derecho:	Vivienda digna
Accionante:	DAVID EDUARDO ALVARADO MARROQUÍN
Parte Accionada:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP -EBSA-

Temas Tratados: Carencia de objeto por hecho superado.

I.- LAS PARTES.

1.1.- Parte accionante:

DAVID EDUARDO ALVARADO MARROQUÍN

T.I. No.1.049.645.680

1.2- Parte accionada:

EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP -EBSA-

N.I.T. Nro.891800219-1

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento de lo reglado al respecto en el Art.22 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y, sin advertirse alguna irregularidad que pudiera anular la actuación, se profiere la sentencia de primera instancia que conforme a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA corresponda.

III.- ANTECEDENTES.

3.1.- Antecedentes Fácticos.

En la demanda de tutela [Orden Nro.001 Exp.Elec.BestDoc] el accionante informó que en su residencia rural ubicada en el sector norte de la Vereda Moral del MUNICIPIO DE CHIVATÁ, de un tiempo para acá se han venido presentando constantemente cortes de energía eléctrica, lo cual le ha originado una gran cantidad de inconvenientes, por cuanto se han echado a perder los alimentos que mantiene en la nevera y el daño de algunos electrodomésticos. Que tales inconvenientes le han impedido el goce absoluto de su derecho a una vida y vivienda dignas.

3.2.- Antecedentes procesales.

El mismo día que se radicó la solicitud de tutela en este Juzgado (Viernes 23-Jun.-2023), se avocó su conocimiento y se admitió [Orden Nro.003 Exp.Elec.BestDoc], ordenándose en consecuencia comunicar esa decisión y correrla en traslado a la entidad aquí accionada, otorgándosele tres (3) días para aportar la información que para el efecto se le requirió. Esas decisiones se ejecutaron mediante nuestro oficio Nro.23-0237 del 26-Jun.-2023, radicado el mismo día por correo electrónico ante esa entidad [Orden Nros.004 y 006 Exp.Elec.BestDoc].

Cdo.Ppal. 018-2/5

Mediante providencia de fecha 30-Jun.-2023 [Orden Nro.012 Exp.Elec.BestDoc], se dispuso correr en traslado a la parte accionante la respuesta ofrecida por la accionada a la demanda de tutela y se decretó una inspección judicial al inmueble habitado por el demandante con el fin de verificar el restablecimiento del servicio público domiciliario de energía eléctrica en ese lugar; la que tuvo lugar el 05-Jul.-2023 y dentro de la cual tanto la parte accionante como accionada (Ingenieros de la EBSA allí presentes) hicieron algunas manifestaciones al respecto de las constantes interrupciones en ese servicio, teniéndose como principal causa la conexiones ilegales. Por parte de la EBSA el señor Director de Zona se comprometió a que de ahí en adelante esa empresa realizaría permanentemente una revisión de tales conexiones ilícitas, procediendo a dar inicio de inmediato a las respectivas acciones legales, pero solicitando que los vecinos del sector se solidaricen y pongan en su conocimiento tales hechos para poder proceder

IV.- PRETENSIONES

Que se tutele el derecho fundamental que le corresponde al aquí accionante (Vida y vivienda dignas) y en consecuencia se ordene a la accionada restablecer de manera permanente el servicio domiciliario de energía eléctrica en su residencia rural; por otro lado, que se le reconozca el valor monetario de la nevera que se le dañó.

V.- RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUELA POR LA PARTE ACCIONADA.

Mediante comunicación recibida en este juzgado a través de correo electrónico el 29-Jun.-2023 [Orden Nro. 008 Exp.Elec.BestDoc], una de las representantes legales de la EBSA, en términos generales, informó que para ese momento ya había sido restablecido el servicio. Además, que el servicio ha funcionado con normalidad y que debe tenerse en cuenta que el sistema de distribución de energía es dinámico y susceptible de interrupciones por causas ajenas a la empresa como vientos fuertes o descargas atmosféricas, pero que no obstante ello la empresa atiende cada evento en el menor tiempo posible. En cuanto a la indemnización solicitada, argumentó que resulta imposible porque el accionante se ha abstenido de agotar los medios administrativos idóneos para ello, debiendo presentar la respectiva reclamación o petición ante la misma empresa.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1.- COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, al tenor de lo preceptuado en el Art.86 Constitucional en concordancia con los Arts.37 y 42.2 del Decreto-Ley 2591/91, porque la presunta vulneración se presenta en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ (Boy.).

6.2.- PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).

6.2.1.- Acción de Tutela.

El artículo 86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 5º que la demanda debe estar dirigida contra toda acción u omisión actual de las autoridades públicas.

6.2.2.- El hecho superado y la carencia de objeto en la acción de tutela.

En aquellos casos en los que una vez interpuesta la acción de tutela cesan, desaparecen o se superan las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación, es claro que deja de existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, por lo que la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección

Cdo.Ppal. 018-3/5

efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carece de sentido, de eficacia, de inmediatez y de justificación ^[1], pues, el objetivo principal de la acción de tutela es proteger de manera efectiva y cierta los derechos fundamentales de las personas frente a su vulneración actual o amenaza futura. Al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL tiene por sentado que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, como característica definitoria de que la orden que el juez eventualmente profiriera caería en el vacío al "NO" surtir efecto alguno.

6.3.- **PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).**

6.3.1.- Según refiere el accionante, de un tiempo para acá se vienen presentando de manera constante cortes de energía eléctrica en su residencia, ubicada en el sector rural (Vereda Moral) del MUNICIPIO DE CHIVATÁ, lo cual le ha causado graves perjuicios porque la nevera se le dañó junto con la comida que tenía dentro de ella; todo lo cual impide el disfrute de sus derechos fundamentales a una vida y vivienda dignas. Solicita el pago de la nevera.

6.3.2.- Al respecto, la EBSA respondió que para ese momento el servicio ya se encontraba restituido, que el mismo se viene prestando de manera normal y continua, que esa clase de servicio público puede ser interrumpido por causas ajenas a la voluntad de la empresa pero que en el menor tiempo posible es restablecido, y que por el momento resulta improcedente acceder a la pretensión de indemnización, por cuanto tal debe peticionarse directa y administrativamente ante la empresa para poder proceder de conformidad.

6.3.3.- En la inspección judicial que fue decreta al inmueble del accionante, se pudo comprobar que el servicio público en cuestión se encuentra restablecido, que según lo informado por los ingenieros que asistieron de la empresa accionada, lo más seguro es que la intermitencia obedezca al hecho de las conexiones ilegales que se presentan en ese sector, por lo cual en lo sucesivo prestarán mayor atención e iniciarán las respectivas acciones legales cuando ello sea detectado.

6.4.- **CONCLUSIÓN.**

Como la principal pretensión que se presentó en la demanda de tutela se concreta en el hecho de que al aquí accionante le fuera restablecido el servicio público domiciliario de energía eléctrica en su residencia ubicada en el sector norte de la Vereda Moral del MUNICIPIO DE CHIVATÁ, y, como durante el trámite de esta acción constitucional le fue restituido dicho servicio, tenemos entonces que ese hecho en la actualidad se encuentra más que satisfecho, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado.

Tal como lo menciona la empresa accionada, la pretensión indemnizatoria resulta improcedente reconocerla a través de la acción de tutela, por lo que el accionante deberá realizar la respectiva petición directamente ante dicha entidad a fin de que se adelante el respectivo procedimiento administrativo.

6.5.- **DECISIÓN:**

Frente a lo considerado se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto, ante la superación del hecho generador de la supuesta amenaza del derecho fundamental a la salud del accionante.

Adicional a ello, se instará a la EBSA para que atendiendo a lo manifestado por el señor Director de Zona en la inspección judicial que se practicó en esta acción de tutela, esa empresa proceda en lo sucesivo a realizar las gestiones a que haya lugar para evitar las pérdidas de energía.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-096/06, T-515/07, SU-540/07, T-612/09, T-443/15, T-472/17, T-543/17, T-684/17 y T-106/18, entre muchas otras.

Cdo.Ppal. 018-4/5

A la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ también se instará para que en los sucesivo realice los controles a que haya lugar en ejercicio de las funciones propias de su competencia para el efecto.

Por último, por resultar improcedente a través de la acción de tutela, se denegará la pretensión indemnizatoria hecha por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN...

RESUELVE:

PRIMERO.- Por carencia actual de objeto, **DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada el 23-Jun.-2023 ante este Juzgado por el ciudadano **DAVID EDUARDO ALVARADO MARROQUÍN** (C.C. Nro.1.049.645.680) en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP -EBSA-** (N.I.T. Nro.891800219-1), frente a la superación del hecho generador de la supuesta amenaza de sus derechos constitucionales fundamentales a vida y vivienda dignas.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes aquí intervinientes que de estar en desacuerdo con lo decidido, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Teniendo en cuenta los dos días de que trata la Ley 2213), para que el superior funcional resuelva en segunda instancia.

TERCERO.- Frente a la abstención de las partes de impugnar este fallo, **ORDENAR** a secretaría proceder de conformidad a lo dispuesto al respecto en el segundo inciso del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

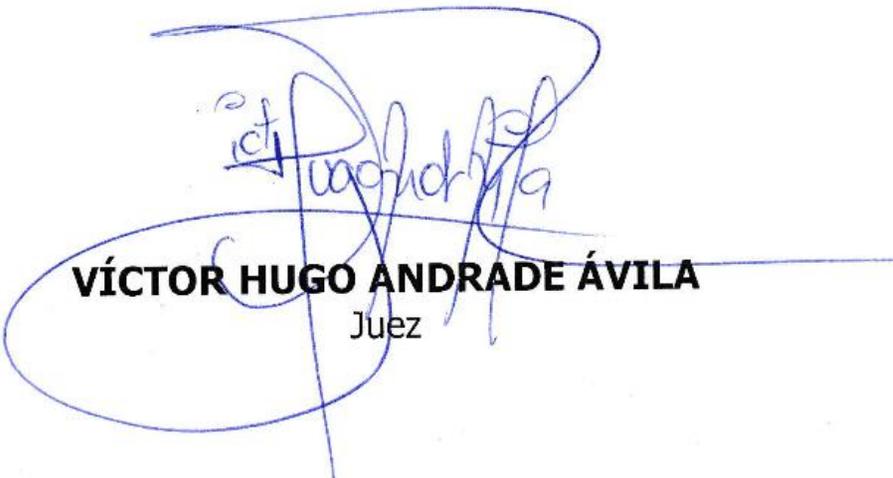
CUARTO.- Por resultar improcedente a través de la acción de tutela, **DENEGAR** la pretensión indemnizatoria.

QUINTO.- INSTAR a la **EBSA** para que en lo sucesivo proceda a realizar las gestiones a que haya lugar a fin de evitar las pérdidas de energía en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ y en especial el sector en que se encuentra ubicada la residencia del aquí accionante.

SEXTO.- INSTAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ** para que en lo sucesivo realice los controles a que haya lugar en ejercicio de las funciones propias de su competencia para el efecto.

SÉPTIMO.- En cumplimiento de lo anterior, **ORDENAR** a secretaría oficiar a dicha personería por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chivata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc879d07a6e1280a68b065f1d93d4db5d0b228ca0ba4a35a61b796d26fc3471**

Documento generado en 06/07/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>